



CARRERA DE ABOGACÍA

**"Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Majul,
Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros
s/ acción de amparo ambiental" (CSJ 714/2016/RH1)**

FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

11 DE JULIO DE 2019

**El "fallo Majul" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:
entre la profundización de una doctrina ambiental
y los recurrentes problemas para la "tutela judicial efectiva"**

SEMINARIO FINAL - TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

TEMA: DERECHO AMBIENTAL - NOTA A FALLO

**Alumno: Gustavo Alberto Franquet
DNI 12989370. VABG43424**

TUTORA: Prof. María Lorena Caramazza

ENTREGA 4 - FECHA: 5 DE JULIO DE 2020

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. PREMISAS FÁCTICAS E HISTORIA PROCESAL. III. RESOLUCIÓN DE LA CSJN: a) ANTECEDENTES; b) FUNDAMENTOS (*RATIO DECIDENDI*); c) *OBITER DICTA*. IV. VALORACIÓN DE LA SENTENCIA Y PROBLEMAS SUBYACENTES. V. CONCLUSIÓN. VI. REFERENCIAS.

I. Introducción

El despliegue de formas de civilización caracterizadas por el predominio de la razón instrumental y economicista, sumado a un formidable desarrollo tecnológico, ha configurado, en las últimas décadas, una escala en los riesgos que se ciernen sobre el hábitat y las formas de vida, que plantea serios interrogantes sobre la capacidad del planeta para sustentarlas.

A las catástrofes naturales que han jalonado nuestra existencia se ha sumado ahora la capacidad del ser humano de generar catástrofes de similar escala o de similares efectos devastadores.

Son las amenazas que Salvador Bergel, citado por Cafferatta (2004, pág. 163), llama “megapeligros tecnológicos” o de “riesgo global”. Y que encuadran en los conceptos de Ulrich Beck, al definir la “sociedad del riesgo” como

una fase de desarrollo de la sociedad moderna en la que a través de la dinámica de cambio la producción de riesgos políticos, ecológicos e individuales escapa, cada vez en mayor proporción, a las instituciones de control y protección de la mentada sociedad industrial (Beck, 1996, pág. 201).

Estamos viviendo realidades en las que el daño ambiental que sufre el planeta resulta en muchos casos irreversible; en las que se requiere el accionar coordinado de los distintos poderes e instituciones, a nivel local, regional y global; en las que la demora en actuar puede resultar fatal; en donde las consecuencias caen no sólo sobre conjuntos humanos no siempre posibles de determinar, sino incluso sobre las futuras generaciones; donde además resulta afectado el conjunto de los seres vivos con los que compartimos el planeta.

Las instituciones jurídicas, como expresión diferenciada dentro de las instituciones políticas con las que se organizan nuestras sociedades, han pasado, entonces, a ser centrales en esas funciones de “control y protección” de las que habla Beck y que intentan hacer frente a los *megapeligros* de Bergel.

En ese sentido, en las últimas décadas se han ido sentando las bases no ya de una rama del derecho, la ambiental, sino de una comprensión nueva del Derecho mismo.

La progresiva importancia de los derechos de incidencia colectiva, la aparición de nuevos paradigmas jurídicos como los eco-céntricos o los sistémicos, son ejemplo de ello.

Pero, tal vez por la urgencia con que debieron encontrarse las herramientas jurídicas adecuadas; quizás por la propia dimensión de las transformaciones en los paradigmas jurídicos que han debido acompañar los cambios sociales; parece haber sectores cuantitativa y cualitativamente importantes del Poder Judicial argentino que no consiguen adecuarse a los mismos.

Ese parecería ser el caso de los miembros del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Entre Ríos (TS, desde aquí), a la luz de su sentencia dejada sin efecto por el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN o la Corte, en adelante) en la causa “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental” (Fallos: 342:1203), del 11 de julio de 2019, que venimos a analizar.

En el mismo, la incorrecta ponderación de la relevancia de los valores que estaban en juego hizo que el Superior provincial pretendiera resolver una cuestión claramente enmarcada dentro la realidad global que hemos descripto someramente, apelando a meras respuestas procesales.

Y la Corte le recordó que, “en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental” se debe poner el acento en el carácter meramente instrumental de medio a fin de las reglas procesales, a fin de evitar “la frustración de derechos fundamentales”, que no otra cosa es lo que estuvo en juego en este caso.

Esa decisión de abordar el caso desde lo procedimental se sustentó, como la Corte también dejó en claro, en no valorar adecuadamente la distinta jerarquía axiológica que adquieren los derechos subjetivos según el eje se ponga en los intereses individuales o en los comunitarios.

La propia Constitución establece, incluso, que la satisfacción de “las necesidades presentes” no debe comprometer “las de las generaciones futuras” y hay un único deber que se exige a los habitantes de la República en todo su articulado: preservar el ambiente. La Ley General del Ambiente, N° 25.675 (LGA), siguiendo los pasos constitucionales, despliega y da fuerza operativa a esos valores. Y, por lo demás, el único significado posible del artículo 14 del Código Civil y Comercial de la Nación

(CCyC) es que el ejercicio de los derechos individuales debe considerarse como “abusivo” si afecta (e incluso “cuando pueda afectar”) al ambiente.

Porque, en definitiva, nunca como en este momento histórico fue más evidente que el bien máximo que debe proteger el orden jurídico, la vida humana, no sólo individual sino como especie, depende de “un ambiente sano, equilibrado”.

El fallo a analizar contiene también importantes innovaciones doctrinales: la incorporación a la doctrina de la Corte de los principios *in dubio pro natura* e *in dubio pro aqua*, que parecen estar llamados a ser piezas trascendentes en la consolidación de un estado de derecho en materia ambiental.

Así lo han entendido, al menos, distintos analistas de doctrina que coinciden en resaltar, particularmente, la novedad jurisprudencial de los principios hermenéuticos mencionados y su significado.

Alicia Morales Lamberti (2019), por ejemplo, los llama “un giro ontológico en el derecho ambiental”. Y habla de que el principio *in dubio pro natura* “fija un nuevo ‘mandato de optimización’ constitucional a modo de criterio sistemático, valorativo y de interpretación jurídica de las decisiones normativas y judiciales” (p. 222).

Carlos Rodríguez (2019) entiende que la CSJN, en este fallo, reafirma la importancia del activismo judicial, enmarcado en lo que llama, siguiendo a Cafferatta, un “proceso ambiental ‘cuasi inquisitivo’”; y resalta “las consecuencias jurídicas y jurisprudenciales de la protección de los humedales y la aplicación de nuevos principios de derechos humanos ambientales” (Rodríguez, 2019).

Federico Zonis (2020), por su parte, titula su análisis “El fallo ‘Majul’. Hacia una justicia ecológica”; y lo llama “uno de los avances más importantes de los últimos tiempos en la teoría de la decisión judicial”. Además, lo enmarca dentro de una serie de “avances jurisprudenciales ... [que] sirven para resolver el problema de la falta de eficacia del derecho ambiental” (Zonis, 2020).

Por otro lado, el fallo fue objeto de diversas reseñas y comentarios y recogido en publicaciones de departamentos e institutos universitarios dedicados al derecho ambiental. Tuvo particular resonancia en las organizaciones ambientalistas y se vio reflejado en varios medios de comunicación locales, regionales y nacionales.

Pero, tal vez el más notable ejemplo sea el proyecto de ley de modificación del artículo 4º de la LGA, para incorporar al mismo los principios *in dubio pro natura* e *in*

dubio pro aqua, presentado por 27 diputados nacionales el 17 de septiembre de 2019, que contiene en sus “Fundamentos” varios párrafos de la sentencia en estudio (Cámara de Diputados de la Nación, 2019).

Finalmente, en el escaso tiempo transcurrido desde su emisión, el fallo ha sentado jurisprudencia reflejada, en la propia CSJN en “Buenos Aires, Provincia de c/ Santa Fe, Provincia de s/ sumarísimo -derivación de aguas-” (B.528.XXXVI.ORI) y en tribunales inferiores, como por ejemplo, en “Federación de Cooperativas de Reciclado Limitada y Otros c. GCBA s/ amparo ambiental” (Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°4 C.A.B.A., 2019).

Trataremos de poner de manifiesto, en el desarrollo de su análisis, cómo los principios y estándares contenidos en la legislación de fondo y en la sostenida jurisprudencia de la Corte, expresados y renovados en este fallo, confrontan y desvirtúan el camino elegido por el Tribunal provincial.

Comenzaremos describiendo los hechos y los actos jurídicos que dieron inicio y jalonaron el camino de la causa; luego trataremos de dar cuenta de la lógica jurídica que la Corte despliega en la fundamentación de su decisorio, dando cuenta además de los elementos doctrinarios que complementan dicha fundamentación. Finalmente, trataremos de sustentar una valoración del fallo, no sólo en lo que supone en sí como doctrina jurisprudencial sino en lo que, en su relación con la totalidad de la causa, evidencia como problemas irresueltos del servicio de justicia en nuestro país.

II. Premisas fácticas e historia procesal

En 2012 comenzó la construcción de un barrio náutico privado sobre una zona de humedales, dentro del Municipio de Pueblo General Belgrano, en Entre Ríos.

En 2015, la Secretaría de Ambiente de la provincia, emitió un permiso para la obra en marcha que motivó la presentación de un recurso administrativo ante el estado provincial por parte de la Municipalidad de Gualeguaychú, y de un amparo ambiental por parte del Dr. Julio Majul, al que luego adhirieron numerosos vecinos de este último municipio.

Dicha presentación fue dirigida contra la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, la empresa “Amarras del Gualeguaychú”, responsable de la obra, y la provincia de Entre Ríos, representada en su Secretaría de Ambiente. El objeto del amparo fue que cesaran las obras (para lo cual, en principio, se obtuvo la pretendida

medida cautelar) y que se recompusiera el ambiente dañado.

En diciembre de 2015 el Juzgado Civil y Comercial N° 3 de Gualeguaychú condenó a la empresa, al municipio demandado y a la provincia a abandonar el proyecto y restaurar el medio ambiente dañado.

Apelado dicho fallo, la causa quedó a decisión del Superior Tribunal de Justicia de la provincia, quien, en enero de 2016, lo revocó y rechazó la acción de amparo. Argumentó que la existencia del expediente administrativo (sostuvo que lo pretendido en el amparo era un “reclamo reflejo” del mismo) hacía improcedente la vía judicial.

Toda vez que también rechazó el posterior recurso extraordinario, el accionante debió recurrir en queja a la CSJN.

III. Resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

a) ANTECEDENTES

Recibido el dictamen de la Procuradora Fiscal, la Corte se expidió en julio de 2019, en decisión y fundamentación unánimes.

b) FUNDAMENTOS (*RATIO DECIDENDI*)

El detallado análisis del caso y de la sentencia del TS que la Corte realizó, concluyó evidenciando que aquel había soslayado que, a diferencia del pedido de revocatoria del acto ministerial presentado por la Municipalidad de Gualeguaychú en el que sólo se solicitaba el cese de las obras, la demanda en sede judicial pedía además la recomposición del ambiente; por lo tanto, el argumento de que se trataba de un “reclamo reflejo” resultaba infundado.

Pero, además, y profundizando la desvirtuación del decisorio recurrido, demostró que el camino que siguió el TS fue contrario a derecho toda vez que:

- El orden jurídico es unánime (constitucional e infra constitucionalmente; a nivel nacional y provincial) en que la acción de amparo es la vía adecuada para tutelar estos derechos. Que, además, los miembros del Tribunal omitieron tomar en consideración expresos planteos del actor tendientes a demostrarlo.
- Que se había producido una alteración negativa del ambiente desde el primer momento y que ello había estado ligado a notorias irregularidades (que los estudios de impacto ambiental y su aprobación deben ser previos al inicio de las obras; que no se admiten autorizaciones estatales condicionadas, como ocurrió en este caso; que existieron dictámenes de organismos públicos con fuerza probatoria

de informes periciales que evidenciaban los claros riesgos ambientales).

- Al dar primacía a la vía administrativa se vulneró la Ley General del Ambiente en cuanto esta no admite restricciones de ningún tipo y especie al acceso a la jurisdicción en cuestiones ambientales.
- En este sentido, que “los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales”; derechos que, obviamente, devenían ilusorios mientras las obras avanzaban y el Poder Judicial provincial defecionaba de sus responsabilidades.
- Que omitió la especial y particular tutela que tienen los humedales en numerosas convenciones internacionales firmadas por Argentina e incluso en la propia Constitución entrerriana.

Sostenida sobre esta columna vertebral argumentativa, la decisión de la Corte fue descalificar la sentencia en crisis como acto jurisdiccional por afectar “de modo directo e inmediato” el derecho al debido proceso plasmado en el artículo 18 de la Constitución Nacional e incurrir en los causales de declaración de arbitrariedad de la sentencia establecidos en su propia jurisprudencia; haciendo lugar a la queja, declarando procedente el recurso extraordinario y dejando sin efecto la sentencia apelada.

Finalmente, se dispuso la devolución del expediente para que fuera dictado un nuevo pronunciamiento por quien correspondiera.

c) **OBITER DICTA**

Lo más novedoso y, probablemente buena parte de lo más interesante, de la sentencia está en este apartado.

Como ya se mencionó, aquí la Corte introduce primero el principio *in dubio pro natura*, con cita de la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza –UICN–, emitida en el Congreso Mundial de Derecho Ambiental de dicha Unión, reunido en Rio de Janeiro, en 2016.

Y luego hace lo propio con *in dubio pro aqua*, con referencia a la Declaración de los Jueces sobre Justicia Hídrica, emitida en el 8° Foro Mundial del Agua convocado por la UICN y realizado en Brasilia en 2018.

El primero sostiene que, en los procesos tanto en sede judicial como administrativa, o en toda instancia de decisión, siempre que exista duda deberá decidirse favoreciendo la protección y conservación del medio ambiente. En caso de potenciales efectos

adversos, desproporcionados o excesivos respecto de los beneficios, se debe evitar emprender acciones.

El segundo es una extensión del mismo concepto a la preservación y preservación de los recursos de agua y sus sistemas.

Morales Lamberti (2019) explica con solidez que, a diferencia del principio precautorio que reposa sobre la duda o incertidumbre de tipo científicas, en estos casos la incertidumbre es de tipo normativa, sobre el alcance de una disposición o en el caso de conflicto entre reglas o principios.

No se agotan en estos dos principios las observaciones colaterales de la Corte, sino que se explaya largamente sobre los conceptos de cuenca hídrica como unidad y definiciones sobre qué debe considerarse como “humedal”, sus características, funciones y presencia en el planeta.

También, además de recordar la importancia de que los jueces atiendan al principio precautorio al momento de analizar una causa, reafirma que el paradigma que alumbra la regulación del agua es eco-céntrico o sistémico, resaltando que los intereses del propio sistema deben ser puestos en juego junto con los privados o los estatales.

IV. Valoración de la sentencia y problemas subyacentes

El TS no entendió, y la Corte debió poner en evidencia, entre innumerables aspectos de mayúscula relevancia jurídica, que una característica principal de las sentencias arbitrarias que tradicionalmente habilitan el camino del recurso extraordinario es que no constituyen “una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa”; que el concepto de “derecho vigente” supone el conjunto del orden jurídico que los jueces están llamados a observar y hacer observar, atendiendo a su jerarquía, de manera tal de garantizar el derecho básico a una tutela judicial efectiva del conjunto de los derechos, partiendo de los más básicos.

En palabras de la CSJN: los jueces deben evitar “la frustración de derechos fundamentales”. Y el derecho a un ambiente sano y equilibrado es, clara y contundentemente un derecho fundamental. Como todo derecho, puede ser puesto en juego con otros, pero ni por excesivo formalismo ni por negligencia puede aceptarse la pasividad ante la ostensible “alteración negativa del ambiente”.

Es importante destacar que, en diferentes planos del análisis, la Corte insiste en el necesario abordaje sistémico de las cuestiones ambientales.

Lo hace cuando analiza las características del medio ambiente, pero especialmente cuando profundiza en el plano de lo jurídico.

Porque el derecho a un ambiente equilibrado está reconocido en el artículo 41 de la Constitución Nacional y el propio concepto de equilibrio remite a una interacción de factores imbricados sistémicamente; así como el concepto de recomposición (obligación prioritaria establecida por dicho artículo) remite a la necesidad de restablecer equilibrios alterados.

Y la propia LGA, entre los objetivos de los presupuestos mínimos ambientales que viene a establecer por mandato constitucional, destaca el de “garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos”.

Pero, además, el fallo viene a recordar que el paradigma jurídico que debe necesariamente aplicarse a las cuestiones ambientales es el eco-céntrico, que no sólo contiene los intereses individuales y los estatales (y/o comunitarios), sino los derechos de la propia naturaleza. Esta concepción, sostenida en principios como los de equidad intergeneracional o responsabilidad, está también expresada en el artículo 240 del CCyC que dice que los derechos individuales deben ser compatibles con los de incidencia colectiva y no deben afectar el funcionamiento de los ecosistemas.

Estos nuevos paradigmas, que por lo crucial de las cuestiones que debe abordar, tienen tal vez su más clara expresión en el Derecho Ambiental, están sostenidos en la necesidad de confrontar las limitaciones que, tanto en el plano sustancial como en el procesal, suponen ciertas tradiciones “civilistas” que tiñen las prácticas judiciales más allá de los cambios que supuso la puesta en vigencia del CCyC y, en particular, de la exhortación que éste realiza en sus artículos 1° y 2°.

Este trasfondo en el que se desarrolla el choque de paradigmas entre los dos Tribunales ha sido abordado, por ejemplo, por Leonardo Villafañe (2017), quien expresa de manera esclarecedora los problemas que, al menos en los temas que analizamos, aquejan al servicio de justicia en Argentina.

Allí, tras un detenido análisis de las fuentes en que se debe abreviar para diseñar una resolución judicial en esta materia, expone distintos “aspectos a tener presente por parte de los magistrados cuando abordan las causas” ambientales. Y lo hace en forma de pares dialécticos: “derechos individuales frente a derechos colectivos; normas procesales teóricas versus soluciones concretas pragmáticas; procesos interpartes frente a procesos

policéntricos; sistema dispositivo versus la tutela judicial efectiva” (Villafañe, 2017).

Pues bien, venimos a sostener que la concepción jurídica que rige la manera en que el TS enfrenta la cuestión está anclada en los primeros elementos mencionados y lo hace además desde una perspectiva no dialéctica, holística, sino dicotómica.

Y la Corte viene a recordarle que esa forma de entender la cuestión resulta contraria al orden jurídico vigente y, además, ineficaz.

Lo hace profundizando una doctrina de gran importancia en cuanto a la defensa del medio ambiente y tratando, más allá de sus propias contradicciones, de construir paradigmas jurídicos que, incluso trascendiendo lo ambiental, consigan hacer frente a los desafíos que el desarrollo de nuestras sociedades plantea desde el punto de vista jurídico.

Sin embargo, los hechos, las prácticas judiciales, particularmente las calificadas, como en este caso, tienden a desalentar cualquier optimismo. El Tribunal Superior de Entre Ríos emitió en octubre de 2019 (El Día, 2019) una nueva sentencia en consonancia con lo determinado por la Corte Suprema. Pero las obras ilegítimamente llevadas adelante siguen intactas y la recomposición cada vez parece más ilusoria: este 19 de mayo el mismo Tribunal dio curso (El Entre Ríos, 2020) al recurso extraordinario promovido contra dicha sentencia.

Así pues, nos queda la convicción de que será imposible una respuesta judicial a la altura de las circunstancias mientras no se consolide, en palabras de Villafañe (2017), esa “nueva cultura jurídica que requiere de operadores renovados y de jueces comprometidos”.

V. Conclusión

Como hemos tratado de exponer, esta sentencia de nuestro Máximo Tribunal debe ser saludada como una ampliación y una profundización de una valiosa jurisprudencia en defensa del medio ambiente y para avanzar en una cabal comprensión del orden jurídico de nuestro país y, al menos, de alguno de los desafíos que este enfrenta.

Y, a nuestro entender, también continúa en un camino, tal vez menos consolidado jurisprudencialmente, que implicará, necesariamente, una reformulación de importantes áreas de nuestro orden jurídico. La insistencia de la Corte en reivindicar al amparo como la vía adecuada para las cuestiones ambientales marca la necesidad de contar con fueros especializados en esa área que superen las limitaciones conceptuales y prácticas

que plantea la organización judicial actual; así como de contar con formas procesales propias y eficaces.

Estamos ante desafíos que encuentran su más evidente expresión en el Derecho Ambiental, pero que no se limitan a él. La situación social generada por la actual pandemia es también, ostensiblemente y en lo que nos interesa aquí, expresión de este cada vez más delicado equilibrio entre los intereses y los derechos individuales con los comunitarios, con los derechos de incidencia colectiva.

Repensar esta cuestión es crucial para la construcción de un derecho que supere las limitaciones de una justicia formal gestionada por operadores judiciales “neutrales”, propia de la concepción privatista, para avanzar en la búsqueda de una justicia material, de una tutela judicial efectiva, con operadores comprometidos.

No otra cosa es lo que encolumna a la población de una amplia zona de Entre Ríos en la defensa y la promoción de la acción judicial contra el emprendimiento inmobiliario y no otra cosa es lo que esperamos todos del servicio de justicia.

VI. Referencias

- Beck, U. (1996). Teoría de la sociedad del riesgo. En V. A., *Las consecuencias perversas de la modernidad. Modernidad, contingencia y riesgo* (págs. 201-222). Barcelona: Anthropos.
- Cafferatta, N. A. (2004). *Introducción al Derecho Ambiental*. México, D.F.: Instituto Nacional de Ecología (INE-Semarnat).
- Cámara de Diputados de la Nación. (2019). *Proyecto de ley. Política ambiental nacional - Ley 25675 - Modificación del art. 4º. Exp. 4369-D-2019*. Recuperado el 24 de mayo de 2020, de Diputados Argentina: <https://www.hcdn.gob.ar>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2019). Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental. Recuperado el 14 de junio de 2020, de <https://tinyurl.com/y9n77ve5>
- El Día. (2019). *La justicia falló contra Amarras: tiene 180 días para desmantelar la obra*. Recuperado el 14 de junio de 2020, de <https://tinyurl.com/y6v6ue27>
- El Entre Ríos. (2020). *La causa Amarras vuelve a la Corte Suprema: el STJ habilitó el recurso, a pedido de la empresa y Pueblo Belgrano*. Recuperado el 14 de junio de 2020, de <https://tinyurl.com/ycmvda26>
- Fundavida. (2015). *Un fallo judicial pone en vigencia el principio precautorio*. Recuperado el 24 de mayo de 2020, de Fundavida: <https://tinyurl.com/ya8mdsjs>
- Fundavida. (2016). *El fallo del Juez Leonardo Portela en el caso Amarras*. Recuperado el 24 de mayo de 2020, de Fundavida: <https://tinyurl.com/y7ad573j>
- Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°4 C.A.B.A. (2019). Federación de cooperativas de reciclado Limitada y otros c/GCBA s/amparo ambiental - . *LA LEY CABA, Abril 2020*, 3.
- Morales Lambert, A. (2019). La aplicación de los principios emergentes in dubio pro natura e in dubio pro agua en la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia: dimensiones sistémicas, axiológicas y hermenéuticas. *Revista de la Facultad, X(2)*, 217-241.
- Rodríguez, C. A. (2019). Los humedales y su protección en un fallo de la Corte Suprema de Justicia. *LA LEY*, 4, 22 de agosto de 2019.
- Rosatti, H. D. (2004). *Derecho Ambiental Constitucional*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Villafañe, L. (2017). Notas sobre el contenido de las resoluciones judiciales ambientales. *Revista de Derecho Ambiental* (49), 163, 9 de marzo de 2017.
- Zonis, F. (2020). El fallo "Majul": Hacia una justicia ecológica. *Revista de Derecho Ambiental* (61), 15, 2 de marzo de 2019.